



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3690**

Sancionada el 22/09/1961. Promulgada el 05/10/1961.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.476, del 16/10/1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de la cooperativa de consumo del personal de la Administración Provincial que organizan los agentes del estado provincial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.388.

Art. 2°.- El estado provincial estimulará la actividad de la cooperativa señalada, concretando su colaboración por los siguientes medios:

- a) La asociación automática de todos los agentes de la administración pública actualmente en funciones y de los que ingresen en lo sucesivo, con la sola excepción del personal transitorio y de los agentes que manifiesten por escrito su expresa negativa de asociarse a la entidad cooperativa, dentro de los treinta (30) días de la promulgación de esta ley o de su ingreso a la administración provincial, según corresponda.  
El aporte de capital accionario será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la remuneración nominal del agente, hasta un máximo de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000.-m/n.), pagadero en cuotas mensuales, de acuerdo a lo que establezcan la reglamentación de esta ley y los estatutos de la cooperativa;
- b) El adelanto a la cooperativa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital accionario suscrito por los agentes de la administración provincial, hasta un máximo de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000.-m/n.), cuyo reembolso convendrán al Poder Ejecutivo y la cooperativa en cuotas mensuales pagaderas después de un (1) año y a un plazo no mayor de tres (3) años, desde la fecha de otorgamiento de los anticipos, sin intereses;
- c) La retención por parte de las correspondientes habilitaciones de pago y el depósito en la cuenta corriente bancaria de la cooperativa, dentro de los tres (3) días de su percepción, de los importes adeudados a esta última por los agentes de la administración;
- d) La adscripción transitoria del personal especializado y los elementos que solicite la cooperativa, para colaborar en la organización de la entidad;
- e) La autorización a la Dirección para la Promoción del Abastecimiento, Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, Banco de Prestamos y Asistencia Social e Instituto Provincial de Seguros para suscribir convenios directos con la cooperativa, tendientes a facilitarle la incrementación de sus actividades y financiación de las operaciones con sus asociados.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo contratará por concurso un servicio de auditoría que supervisará el funcionamiento de la cooperativa, informando mensualmente sobre el desarrollo de sus actividades.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

JOSÉ D. GUZMÁN – Roberto Díaz – Armando Falcón – Rafael A. Palacios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, octubre 5 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti